

LA EDICIÓN CRÍTICA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN*

ANTONIO PÉREZ MARTIN**

1. La ley en el actual ordenamiento jurídico

Hoy día tenemos un ordenamiento jurídico en el que la ley es la fuente principal y casi única de creación del derecho. Entre las fuentes de creación del derecho, la ley ocupa un puesto privilegiado, todas las demás fuentes están supeditadas al valor que le marca la ley.

A esto se añade que el texto legal es un texto único e inmutable. El texto legal de que disponen los diferentes usuarios es exactamente idéntico al publicado en el Boletín Oficial del Estado, con sus errores y sus correcciones. Del texto legal se hacen infinidad de copias, todas idénticas. Todos los juristas tienen el mismo texto legal: el mismo Código Civil, el mismo Código Penal, el mismo Código de Comercio, etc. Al jurista no se le permite añadir o quitar nada al texto. Lo único que se le permite es comentarlo, explicar su contenido.

2. Los "iura propria" en la Edad Media

Pero el marco en el que se movía el jurista en la Baja Edad Media era muy distinto. Para empezar, junto a la ley existían otras fuentes de creación del derecho, a las que de hecho se les daba tanta importancia o más que a la ley. A

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PS93-0107 "Edición crítica de la Compilación de Huesca (1247) y de sus aparatos de glosas, subvencionado por la DGICYT.

** Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, 30071 MURCIA.

esto hay que añadir que junto a las leyes nacionales, o para ser más exactos a los "iura propria", estaban las venerables leyes romanas y canónicas –el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*–, a las que, por lo menos al principio, se pretendía dar primacía sobre aquellas¹.

Además hay que tener en cuenta que, como no existía la imprenta, la reproducción de los textos legales había que hacerla a mano, por escribas que, generalmente, ni eran juristas, ni entendían el latín, análogamente a los mecanógrafos actuales: un mismo mecanógrafo copia trabajos y tesis doctorales de las materias más dispares, cuyo contenido no siempre puede entender. Ello explica que, entonces y ahora, en la copia se cometan frecuentes errores, achacables a la ignorancia del copista o simplemente a distracción. Si además paramos mientes en que en la Edad Media de acuerdo con el interés del usuario o usuarios de cada códice, al texto primitivo se le añadían o suprimían párrafos sin más problemas, tendremos que el resultado es que frente a la unicidad del texto legal actual, en la Edad Media existía una gran variedad de textos. De todos los textos legales que he examinado más a fondo hasta ahora (Fueros de Aragón, Usatges de Barcelona y Siete Partidas) tengo que confesar que no he encontrado todavía dos manuscritos que contengan un texto idéntico, sino que impera una gran variedad, no sólo en la formulación de las rúbricas, sino incluso en el contenido del texto mismo. En resumidas cuentas, frente a la unicidad del texto legal de la actualidad, en la Edad Media imperaba la variedad.

Con la aparición de la imprenta se suele poner fin a esta variedad al publicar el texto legal contenido en uno de los manuscritos, sin preocuparse de los contenidos en los demás códices. Lo grave está en que a partir de ese momento la mayoría de los interesados por el pasado jurídico dan por supuesto que ese fue el único texto que en el pasado estuvo vigente y fue aplicado en la práctica y sobre esta base pretende reconstruir la historia jurídica; los estudios histórico-jurídicos se basan generalmente sólo en ese texto publicado, olvidando los demás textos contenidos en el resto de los manuscritos.

Si nosotros queremos aproximarnos al pasado de la Edad Media apoyándonos únicamente en una edición que se ha basado en un solo manuscrito, obtendremos sólo una visión parcial de la normativa pretérita. Para poder tener una idea lo más aproximada posible del pasado habrá que tener en cuenta todos los textos normativos que entonces se utilizaron. Y si esto no es posible, porque muchos de ellos se han perdido, habrá que tener en cuenta al

1 Cf. mi estudio "Derecho común, Derecho castellano, Derecho indiano", *Rivista Internazionale di Diritto comune* 5 (1994) 43-89.

menos todos los que se nos han conservado.

Esto es, precisamente, lo que pretenden suministrar las llamadas ediciones críticas, al menos tal como yo las concibo. Actualmente además de la edición de los Fueros de Aragón, estoy trabajado en la edición de los Usatges de Cataluña y en la de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Esta última con la ayuda de un equipo de colaboradores y aprovecho la ocasión para invitar a todos aquellos que lo deseen a formar parte del mismo, ya que se trata de una empresa que supone muchas horas de trabajo y cuantos más sean los participantes, antes se podrá dar fin a tan magna tarea.

En todas ellas no pretendo primaria y únicamente reconstruir el primitivo texto del libro legal concreto, sino ofrecer al lector la evolución completa de dicho texto, recogiendo todas las variantes, añadidos y omisiones que el texto en cuestión tuvo a lo largo de su vigencia.

En esta línea se sitúa la edición crítica de los Fueros de Aragón que estoy preparando y que constituye el tema principal de esta exposición.

3. Jaime I codifica el derecho de Aragón

En el siglo XIII y en el marco de la renovación cultural producida por el "ius commune", tiene lugar una primera oleada en la que en la "respublica christiana" se codifican diversos "iura propria". Este movimiento se inicia con el *Liber Augustalis* de Federico II para el reino de Sicilia y con las Decretales de Gregorio IX para la Iglesia en general y los Estados Pontificios en particular, y alcanza hasta los Países Escandinavos². En esa primera oleada se ubica la compilación del derecho aragonés. Jaime I, siguiendo el ejemplo de Justiniano, después de haber dejado hablar a las armas, quiso que hablaran las leyes y decide acabar con la situación de inseguridad jurídica existente en Aragón. Se nos describe dicha situación indicando que no había ninguna recopilación oficial de su derecho y que sólo algunos abogados privilegiados disponían de recopilaciones del derecho aragonés y que únicamente las enseñaban cuando en ellas se contenían preceptos que favorecían los intereses de sus clientes. Para poner fin a esta situación Jaime I encarga que se haga una recopilación escrita del derecho aragonés. Dicha recopilación fue presentada y aprobada en las Cortes de Huesca de 1247.

2 Esta oleada ha sido descrita magistralmente por A. Wolf en diversos de sus estudios, últimamente en Armin WOLF, *Gesetzgebung in Europa 1100-1500. Zur Entstehung der Territorialstaaten*, München 1996. Cf. también infra nota 26.

4. La *Compilatio minor* y la *Compilatio maior* y sus relaciones

Hasta ahora dicha compilación se solía identificar con el cuerpo legal dividido en ocho libros que aparece recogido en todas las ediciones impresas a partir de la edición incunable del derecho aragonés, hecha en torno a 1476³.

Pero la cuestión no es tan simple, porque resulta que en realidad con la pretensión de ser un cuerpo legal aprobado y promulgado en las Cortes de Huesca de 1247 se nos presentan actualmente varias obras, reducibles a cuatro o incluso a dos, que denominaremos en adelante *Compilatio maior* y *Compilatio minor*. El problema se complica todavía más, porque los prólogos que preceden a estas obras no siempre son los mismos⁴. Examinemos cada una de estas obras.

A) *Compilatio minor*

La *Compilatio minor* es un cuerpo legal en el que sólo se recoge la parte dispositiva de los fueros aragoneses, omitiendo en general los razonamientos y las consideraciones doctrinales. Aparece denominada como *Fori novi, Compilatio minor, Fueros de Aragón, Compilación o Código de Huesca*. Esta obra se conserva tanto en versión latina como en diversas versiones romances.

1) *Versión latina*

a) La versión latina de la *Compilatio minor* o de su mayor parte se contiene en 11 códices. Fragmentariamente se contiene en algunos otros manuscritos de menor interés. En la descripción que sigue me limito a indicar sólo el contenido de los 11 códices con respecto a la *Compilatio minor*⁵.

1- MS 5-4-22 de la *Biblioteca Colombina de Sevilla*. Es de finales del siglo XIII o más bien de principios del XIV. Contiene los libros I-VII y principio del VIII (hasta 8.7.10) de la *Compilatio minor*. Hasta el principio del

3 Recojo aquí las conclusiones a que he llegado en anteriores estudios míos: *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den Handschriftlichen Glossen des Martín de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576, Mittelalterliche Gesetzbücher Europäischer Länder in Faksimiledrucken*, hr. A. WOLF, VIII, Vaduz 1979; "El estudio de la recepción del Derecho Común en España", en: J. CERDÁ RUIZ-FUNES y P. SALVADOR CORDERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra 1985, 294-311; "La primera codificación oficial de los fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas", en: *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 2 (1989-90) 9-80. A ellos me remito para la fundamentación de las conclusiones y ulteriores detalles no recogidos en esta exposición.

4 Cf. esquema reproducido en pág. 20 de mi estudio "La primera codificación" (cf. supra n.3).

5 Los datos que a continuación se refieren con respecto a cada códice son provisionales y serán revisados y, en su caso, corregidos en el momento de confeccionar la edición crítica del texto latino de la *Compilatio minor*.

libro VII contiene en los márgenes un aparato anónimo de glosas idénticos en parte al de Pérez de Patos. En la parte recogida de la *Compilatio* difiere poco del texto impreso: en algún fuero la redacción es algo diferente, omite 53 fueros (además de los 64 de la parte final de la *Compilatio* no recogida en el MS), añade 9 fueros y 19 cambian de ubicación.

2- MS N. a. l. 494 de la *Bibliothèque Nationale de París*. Es de la primera mitad del siglo XV. Su texto ha sido corregido teniendo delante un códice con un contenido muy similar al impreso. Con respecto al texto usual añade siete fueros, omite 30, repite tres y cambian de lugar 19.

3- MS *Add. 36.618 de la British Library de Londres*. Es de principios del siglo XIV. Contiene la *Compilatio* integra hasta 8.19 y el Privilegio General (dos veces). Se diferencia del texto impreso en que pone como prólogo el *Cum de foris* –y no el *Nos Iacobus* como es lo más usual–, omite 70 fueros (más 27 correspondientes a la parte final de la *Compilatio* no recogida), añade 10 fueros y 12 cambian de ubicación.

4- MS *L.III.17 de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial*. Es del siglo XIV. Contiene la *Compilatio* minor integra (hasta 8.30, más el Privilegio General) con algunas glosas. Se diferencia del texto impreso en que omite 56 fueros, añade 11 y 16 cambian de ubicación.

5- MS 13.408 de la *Biblioteca Nacional de Madrid*. Es del siglo XIV. Contiene la *Compilatio minor* integra, con glosas de Pérez de Patos, que he publicado recientemente. Únicamente le falta una parte del prólogo y en su lugar se ha puesto una parte del prólogo de las Cortes de 1348. El texto de los fueros se diferencia de la versión recogida en las ediciones impresas, en que coloca 17 fueros en lugar distinto, omite 58 fueros y añade 6 rúbricas y 6 fueros⁶.

6- MS 248 de la *Catedral de Tortosa*. Es del siglo XIV. Contiene la *Compilatio minor* integra. Se diferencia del texto impreso en que omite 84 fueros, añade 39 y 23 cambian de ubicación. Este códice es importante porque además de la *Compilatio minor* contiene la primera colección de observancias divididas en ocho libros, cuyo autor fue Pérez de Salanova, que publicaré en breve.

7- MS 483 de la *Biblioteca de Cataluña*. Es del siglo XV. Contiene la *Compilación de Huesca* integra. Se diferencia del texto impreso en que añade rúbricas nuevas, omite 37 fueros, añade 6, repite 3 y cambian de lugar 26. Este

6 Para más detalles cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza 1993, p. XV-XXIII.

código contiene una colección de observancias que publiqué en 19927.

8- MS 6.197 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Es del siglo XV. Contiene la *Compilatio minor* íntegra y al final del libro XII el Privilegio General. Con respecto al texto impreso además de contener frecuentes errores y omisiones del copista, omite 39 fueros, añade cinco, cambian de lugar 20 y repite 7.

9- MS P.II.3 de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Es del siglo XV. Contiene la *Compilatio minor* íntegra con glosas de Pérez de Patos, Arnaldo, Martín de Sagarra, Gil, etc. Tiene bastantes similitudes con el manuscrito de la Colombina. Se diferencia del texto impreso en que incluye también el prólogo *Cum de foris* (además del *Nos Iacobus*); algunos fueros, sobre todo del libro VIII, tienen una redacción algo distinta, omite 76 fueros, añade 14 y 29 cambian de ubicación.

10- MS 1919 de la Biblioteca Nacional. Es del siglo XV. Contiene la *Compilatio minor* íntegra y un aparato de glosas atribuido a Gil de Luna. Se diferencia del texto impreso, en que omite 30 fueros (sin contar cinco que añade posteriormente en los márgenes), añade 23 y 23 cambian de ubicación. Da la impresión de que el copista, después de copiar de un modelo el texto foral, consiguió otro modelo con el que completó los textos no contenidos en el primer modelo.

11- MS 32.202 del Palacio de Perelada. Es del siglo XV y anteriormente estuvo en el Monasterio de Cogullada. Contiene la *Compilación de Huesca* íntegra. Coincide plenamente con el texto impreso (es el único MS que coincide plenamente con dicho texto), incluso en los errores (v. gr. pone como obispo de Zaragoza B. en vez de R.), por lo que puede concluirse que fue el modelo utilizado por el primer impresor de los fueros aragoneses⁸.

Una copia fragmentaria del siglo XVII se contiene en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. De la *Compilatio minor* sólo contiene hasta 2.1. Coincide completamente con el texto impreso.

b) La *Compilatio minor* se conserva también en 11 ediciones impresas: cinco (de 1476, 1496, 1517, 1542 y 1979 respectivamente), en las que la *Compilatio minor* aparece como en el MS de Perelada con leves correcciones y 7 (de 1552, 1576, 1624, 1667, 1866, 1907 y 1991) en las que los fueros de la

7 "Una colección de observancias aragonesas: estudio y edición", en: *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de los estudios histórico-jurídicos* 1 (1992) 185-228 y en: *Miscellanea Domenico Maffei dicata Historia - Ius - Studium curantibus Antonio García y García / Peter Weimar*, II, Goldbach 1995, 127-170.

8 A. PÉREZ Martín, "La primera codificación" (supra n. 3), pp. 10-11.

Compilatio minor aparecen junto con los fueros posteriores, todos ellos distribuidos en 9 libros⁹.

Sobre la base del examen de los textos manuscritos e impresos de la *Compilatio minor*, realizado hasta este momento, puedo avanzar las conclusiones siguientes:

1) No existe ninguna copia original y auténtica de la *Compilatio minor* de la época de Jaime I: ninguna aparece sellada, ni datada, con la firma del rey y testigos y demás signos de autenticidad que tienen los fueros de las Cortes posteriores. Ni siquiera tienen un prólogo único. No existe ninguna copia coetánea al acontecimiento. La más antigua es seguramente de principios del siglo XIV.

2) En todos los manuscritos la *Compilación* aparece dividida en 8 libros. ¿Por qué en ocho libros, si la *Compilatio maior* aparece dividida en nueve y el modelo justiniano del Codex que se estudiaba en las Universidades tenía también nueve libros? A esta pregunta intentaré dar respuesta más adelante.

3) Inicialmente sólo existió un texto latino de la *Compilatio minor*, del que proceden los actualmente existentes. Pero la *Compilatio minor* no fue un texto estático sino que, con el transcurso del tiempo, sufrió cambios y adiciones (por iniciativa oficial o privada), que se manifiestan en las diferencias existentes entre las diversas transmisiones, diferencias que aparecen más acusadas en la parte final de la *Compilatio*.

2) *Versiones romances*

Además de las versiones latinas de la *Compilatio minor*, existen diversas versiones romances, que se contienen en los siguientes manuscritos:

1- MS *J. J. N. N. de los Archivos Nacionales de París*. Coincide básicamente con el MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, del que se diferencia en que los fueros no aparecen divididos en libros, omite 76 fueros, añade 59 (algunos procedentes de Cortes anteriores, v. gr. de una de Monzón de 1237) y 7 tienen otra ubicación. Es del siglo XIV, aunque probablemente recoge un texto que representa el estadio más antiguo, de los textos conocidos, de la *Compilatio minor*. Está inédito.

2- MS *del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra*. Es de finales del siglo XIII. Se diferencia del texto latino, en que tiene el prólogo *Nos Iacobus* en versión algo distinta (se dice que en las Cortes de Huesca de enero de 1247 se

⁹ Para la descripción de dichas ediciones cf. artículos citados supra n. 3; J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón. Segunda Muestra de Documentación Histórica Aragonesa, Zaragoza 1989* y *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1991) 352-353.

aprobó la reforma de los fueros aragoneses y se encargó su ordenación en un libro a Vidal de Canellas, que una vez terminado Jaime lo presenta en las Cortes de Ejea donde fue aprobado). Los Fueros están divididos en 9 libros y corresponden al texto latino impreso hasta 8.18, omitiendo a partir de ahí, es decir, omite los 13 fueros últimos (y los Fueros de Ejea, los juramentos y maldiciones de judíos y sarracenos y el Privilegio el General); omite también bastantes fueros anteriores y muchos de los fueros incluidos tienen una ubicación distinta. Ha sido publicado por A. GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Textos Medievales 89, Zaragoza 1992.

3- MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Es de principios del siglo XIV. Con respecto al texto latino impreso se diferencia en que tiene como prólogo el *Cum de foris*, omite a partir de 8.20 (y aproximadamente un centenar de la parte anterior), añade algunos fueros (que tienen paralelo en Vidal Mayor y no en el texto latino) y 42 cambian de ubicación. Ha sido publicado por G. TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund 1937.

4- MS 7 (olim 207) de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Es de principios del siglo XV. Sigue con bastante fidelidad el texto latino, del que omite 45 fueros (y el Privilegio General) y 16 cambian de ubicación. Su modelo para la traducción pudo ser el texto latino de la Colombina o alguno parecido perdido, ya que es con el que en general más coincide. Ha sido publicado por J. L. LACRUZ BERDEJO, "Fueros de Aragón hasta 1265", en: *Anuario de Derecho Aragonés*, Zaragoza 1947, 223-362.

5- Manuscrito J. J. O. O. de los Archivos Nacionales de París. Es del siglo XIV. Contiene sólo 55 fueros en romance provenzal cispirenáico tomados de otras tantas disposiciones del Fuero de Huesca en versión a veces bastante libre. Meijers sostuvo que se trataba de un borrador que se presentó en las Cortes de Huesca de 1247¹⁰. Ha sido editado por M. MOLHO, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza 1964, 181-198.

6- *Archivo Notarial de Tarazona, vol. I del Notario Juan Ruiz*. Contiene solamente el prólogo Nos Iacobus y los 7 primeros fueros y parte del octavo. Es una copia del MS 458 de la Biblioteca Nacional. Ha sido publicado por A. EDO QUINTANA, *Un manuscrito incompleto de los Fueros de Aragón*, en: "Anuario de Derecho Aragonés" 11 (1961-62), 183 ss.

10 E. J. MEIJERS, "Los fueros de Huesca y Sobrarbe", en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 18 (1947) 35-60.

Sobre la base del examen realizado hasta ahora de las versiones romances de la *Compilatio minor* puedo avanzar las conclusiones siguientes:

1) La uniformidad del texto romance es mucho menor que la existente en el texto latino, tanto con respecto a la redacción como en el contenido (unas contienen más fueros que otros).

2) Todos los manuscritos, a excepción del manuscrito zaragozano, seguramente representan estadios anteriores al representado por el texto latino tal como éste se recoge en los manuscritos actualmente conservados.

3) Es posible incluso que no siempre se trate de traducciones de un texto latino, sino que en algún caso la redacción transmitida pudo hacerse directamente en romance, es decir, ser anterior a la redacción oficial del primitivo texto latino. En todo caso, la versión contenida en el manuscrito zaragozano no hay duda que es una traducción de un texto latino muy similar al recogido en las ediciones impresas.

4) Incluso en el supuesto de que en el fondo de todos los textos romances exista un texto latino, hay que concluir que no se trata de una única traducción, sino de traducciones diferentes, realizadas por autores distintos.

5) A pesar de las indudables diferencias existentes entre la versión latina y las romances de la *Compilatio minor*, puede darse por sentado que estamos substancialmente ante una única obra, que ciertamente no ha permanecido estancada, sino que con el transcurso del tiempo ha sufrido algunas transformaciones, lo que explica las diferencias actualmente existentes en sus respectivos textos.

Esto por lo que se refiere a la *Compilatio minor* en su versión latina y romance. Pero además dijimos que existía la *Compilatio maior*.

B) *Compilatio maior*

La *Compilatio maior*, comparada con la *Compilatio minor*, es una obra más extensa, en la que no sólo se recoge la parte dispositiva de los fueros, sino también consideraciones doctrinales hasta constituir en algunas ocasiones verdaderos pequeños tratados. Aparece denominada como *Compilatio maior*, *Liber In excelsis Dei thesauris*, *Fori antiqui*, *Vidal Mayor*, *Compilatio Magna*. Consta que tuvo dos versiones, una en latín y otra en romance.

1) *Versión latina*

Ya en la Edad Media consta que fueron escasos los ejemplares de la versión latina de la *Compilatio maior*. Con todo se puede constatar ejemplares de esta obra hasta el siglo XVI o quizás hasta finales del XVII. Actualmente, sin embargo, sólo conocemos sus prólogos, contenidos en el MS 7391 de la

Biblioteca Nacional de Madrid¹¹ y citas aisladas de párrafos que de ella hicieron los foristas: v. gr. el glosador del MS 1.919 de la Biblioteca Nacional de Madrid y foristas como Jaime de Hospital, Díaz de Aux, Antich de Bages, Martín de Pertusa, Miguel de Molino, Jerónimo Blancas, Exea y Taleyro, etc. Constaba de 9 libros. Desde hace algún tiempo estoy recogiendo todas las citas latinas de esta obra para tratar de reconstruir en lo posible el texto latino perdido. Es posible, aunque poco probable, que todavía exista algún ejemplar latino que esté esperando que lo descubra algún afortunado.

2) *Versión romance*

Se conserva (¿algo mutilada en la parte final?) en un precioso manuscrito de la segunda mitad del siglo XIII, que hasta principios de siglo estuvo en Zaragoza y tras breves estancias en Londres y en Aquisgrán, se encuentra actualmente en el J. Paul Getty Museum de Santa Mónica (California). Es una traducción de un original latino, hecha por una persona no muy experta en derecho. Consta de 9 libros. Fue publicada y estudiada por G. TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, I-III, Lund 1956; recientemente la Diputación Provincial y el Instituto de Estudios Altoaragoneses han hecho una edición facsímil precedida de varios estudios: *Vidal Mayor*, I-II, Madrid 1989¹² y la editorial Certeza ha publicado una nueva transcripción del texto: *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito* por M.^a de los Desamparados Cabanes Percour, Asunción Blasco Martínez y Pilar Pueyo Colomina, Zaragoza 1997.

No podemos precisar con exactitud la relación existente entre la versión romance y la latina de la *Compilatio maior* al no poseer el texto íntegro de la versión latina. No obstante se puede afirmar con sólido fundamento que el texto latino fue el original y que existió una identidad substancial entre el texto latino y el romance, ya que se da una coincidencia básica entre los párrafos latinos conservados y la versión romance.

Pero hay que reconocer que la identidad no es total, sino que debieron existir algunas diferencias accidentales entre la versión latina y la versión romance. Así, por ejemplo, la versión romance no contiene el texto del *In excelsis* citado en las Observancias de Díaz de Aux, ni tampoco los citados en

¹¹ Ha sido publicado por J. L. LACRUZ BERDEJO, "Dos textos interesantes para la historia de la compilación de Huesca", en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 18 (1947) 538-541. Su editor sugiere que se trata de pruebas de imprenta, de fines del siglo XVII, corregidas por Juan Luis López, marqués del Risco. Ello hace suponer que el editor tendría un ejemplar de la obra completa o que esperaba conseguirlo (¿o al no conseguirlo interrumpió la impresión?).

¹² Cf. *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 2 (1989-90) 235-236.

unas alegaciones de fines del siglo XVII, ni el fragmento de prólogo citado por Lasala, ni los prólogos latinos del *In excelsis*, que se supone contenía el texto latino.

Si comparamos la *Compilatio minor* con la *Compilatio maior* observaremos que se trata de dos obras paralelas, del mismo autor, Vidal de Canellas, una más ubicada en la línea dispositiva (*leges*) y otra en la línea más doctrinal (*iura*), pero ambas con la pretensión de haber sido promulgadas por Jaime I como vinculantes para la resolución de los juicios en Aragón, cuyos modelos lejanos pudieron ser respectivamente el Código y el Digesto justinianeos. En cuanto al contenido mismo de los fueros, partiendo de que en la *Compilatio maior* están desarrollados mucho más extensamente que en la *Compilatio minor*, observamos que Vidal Mayor con respecto al MS de Miravete omite 34 fueros, mientras añade 128 generalmente muy extensos.

Para tratar de responder de alguna manera a toda la problemática que plantean las diferencias existentes en los diversos textos de la *Compilatio minor* y esclarecer su relación con la *Compilatio maior* estoy preparando la edición crítica de aquella, de la que paso a tratar a continuación.

5. Edición crítica de la *Compilatio minor*

La edición crítica que estoy preparando pretende recoger la evolución operada en la *Compilatio minor* desde 1247 hasta 1300. Consta de tres volúmenes que recogerán, respectivamente, las versiones romances, el texto latino y los aparatos de glosas.

A) *Versiones romances*

Los textos de las 4 versiones romances (Miravete, París, Madrid y Zaragoza) y la parcial parisina se presentarán en cuatro columnas paralelas, con el fin de que el lector pueda disponer en un golpe de vista del texto foral según las distintas versiones. Se incluirán breves referencias de los textos paralelos de otros fueros (aragoneses, navarros, etc.) ya que el tema de las fuentes de la *Compilatio minor* será tratado con más detalle en la edición del texto latino. Al final se incluirá un vocabulario de términos jurídicos y romances, cuyo significado podría ofrecer dificultades al lector.

Hasta ahora he revisado ya los textos de las cuatro versiones a la vista de sus respectivos manuscritos y los he dispuesto en cuatro columnas paralelas. Me queda por terminar el vocabulario y las referencias de textos paralelos. [A la hora de entregar este texto para la imprenta puedo añadir que la edición de las versiones romances está terminada y ha sido entregada ya a la imprenta].

B) *Versión latina*

La edición crítica del texto latino incluye la edición del texto contenido en la edición de 1476, salvado de los errores que contiene. En cursiva incluyo también aquellos fueros que no recogió la edición impresa y se contienen en alguno de los manuscritos.

Debajo del texto foral, como es usual en las ediciones críticas, incluiré dos cuerpos: el cuerpo de variantes y el cuerpo de posibles fuentes.

En el primero incluiré todas aquellas variantes textuales que supongan variación del contenido del texto foral. Las variantes meramente lingüísticas u ortográficas se incluirán en la descripción que se haga de cada manuscrito en el estudio introductorio que preceda a la edición.

En el segundo cuerpo incluiré la referencia a textos paralelos de otras obras jurídicas, algunas de las cuales podrían considerarse como fuentes del texto foral y otras el texto foral fuente de ellas.

Bajo este concepto se incluirán:

1) *Fuentes del Derecho Común*

Me refiero en este sentido tanto al *Corpus Iuris Civilis* como al *Corpus Iuris Canonici* y a la literatura jurídica de la época. Entre ellas se puede incluir el *Liber Augustalis* de Federico II y el *Liber Extra* de Gregorio IX.

Los modelos que tuvo delante Vidal de Cañellas a la hora de elaborar la *Compilatio minor* y particularmente la *Compilatio maior*, seguramente fueron el Código y el Digesto justinianos, las Decretales de Gregorio IX y el *Liber Augustalis* de Federico II.

Todas las obras mencionadas eran conocidas por Vidal. Por lo que a la obra justiniana se refiere hay que tener en cuenta que Vidal de Canellas la conocía a fondo, ya que la había estudiado en Bolonia e incluso se nos ha conservado en Huesca un ejemplar del Código con pequeñas glosas, que perteneció a Vidal¹³.

Lo mismo cabe decir de las Decretales de Gregorio IX. Téngase en cuenta que su autor, Raimundo de Peñafort, fue maestro y amigo de Vidal de Canellas. Añádase a esto que como obispo debía estar al tanto de la normativa pontificia y que el pontífice tenía una relación estrecha con el reino aragonés desde que éste es declarado feudo papal. La infeudación, que al parecer hizo Ramiro I, no

¹³ G. DOLEZALEK, *Verzeichnis der Handschriften zum römischen Recht bis 1600*, Frankfurt am Main 1972.

siempre fue reconocida por sus sucesores¹⁴. Durante la minoría de Jaime I el papa Inocencio III interviene y organiza a su voluntad la regencia en el reino aragonés. El matrimonio de Jaime II con su 2ª esposa Yolanda o Violante, hija de Andrés II de Hungría, fue preparado por éste y sobre todo por el papa Gregorio IX para tratar de aislar a Federico II. En 1228 y 1245 el papa amonesta a Jaime I que no se una con Federico II y a cambio le promete apoyo en el fortalecimiento de su autoridad. El 18 de julio de 1229 Gregorio IX comunica al rey aragonés, lo mismo que a otros reyes cristianos, que Federico II ha hecho un pacto execrable con los sarracenos en Tierra Santa¹⁵. Después de las derrotas güelfas de Milán y Piacenza, el papa pide ayuda a Jaime I contra el emperador. Las ciudades lombardas llegaron a ofrecerle, a cambio de su ayuda militar, juramento de fidelidad y 150.000 libras equivalentes a las rentas anuales que pagaban al emperador.

Por lo que al *Liber Augustalis* se refiere tengo que decir que no he encontrado ninguna constancia documental de correspondencia entre Federico II y Jaime I, aunque probablemente existió¹⁶. Tratándose de dos personajes importantes en la esfera europea Jaime debió conocer la obra de Federico II, incluso la jurídica, y nos consta que en alguna ocasión el papa animó a Jaime para que acaudillara la oposición contra Federico II¹⁷. Añádase a esto las relaciones, sobre todo matrimoniales, entre la casa siciliana y la aragonesa. Constanza, tía de Jaime I, se casó primero con Emerico y después con Federico II, que fue su primera esposa y con la que mejor se entendió. En la concertación del matrimonio intervino decisivamente Inocencio III¹⁸. Posteriormente el matrimonio del infante Pedro con Constanza, hija de Manfredo de Sicilia, significará un nuevo acercamiento de Aragón a la Europa gibelina; Urbano VI escribe el 26 de abril de 1262 a Jaime I insistiéndole en que desista de tal matrimonio¹⁹.

14 Por lo pronto Pedro II es coronado en 1204 y rinde vasallaje al papa. cf. D. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III* (965-1216), Roma 1955, 339-341.

15 C. RODENBERG, *Epistolae saeculi XIII e regestis Pontificum Romanorum selectae*, I, Monumenta Germaniae Historica, München 1982, 315-317.

16 Cf. el tomo de Monumenta Germaniae Historica, sectio IV legum, tomo II y Ambrosio HUICI MIRANDA y M.ª Desamparados CABANES PERCOURT, *Documentos de Jaime I de Aragón*, I-II, Valencia 1976. En ninguna de las dos obras he encontrado documentación de Federico a Jaime o de éste a Federico.

17 P. LINEHAN, *La Iglesia española y el Papado en el siglo XIII*, Salamanca 1975, 135-136.

18 Cf. D. MANSILLA, *La documentación pontificia* (supra n. 12), 282-283, 381-382, 395, 398-400 y 403-404.

19 C. RODENBERG, *Epistolae* (supra n. 13), II, 482-486.

2) *Fuentes hispanas*

a) *Fuentes aragonesas y navarras*

Me refiero básicamente a las compilaciones del derecho aragonés anteriores a Huesca, editadas por Lacarra y a los fueros que están en la órbita del Fuero de Jaca. A este respecto son de sumo interés las tablas de correspondencias publicadas por Mayer (1919) y por J. J. Morales Gómez / M. J. Pedraza García (1986).

b) *Fuentes catalanas*

Hay identidad o similitud de textos en Aragón y Cataluña en lo relativo al juramento de los judíos y materias de paz y tregua. Esta aproximación entre las fuentes catalanas y las aragonesas es comprensible si se tiene en cuenta su proximidad geográfica y el compartir al mismo rey.

c) *Fuentes castellanas.*

Existe un paralelismo entre el texto foral aragonés y fuentes jurídicas castellanas, por una parte, con respecto a los fueros de la familia de Cuenca y, por otra, en relación con la obra legislativa alfonsina. Cada vez estoy más convencido de que Alfonso X al concebir su proyecto legislativo, tuvo presente la obra legislativa de su suegro Jaime I.

Este es el programa de actuación que tengo proyectado con respecto a la edición del texto latino. Hasta el presente he hecho la colación de todos los manuscritos con el texto elegido como modelo y anotado las variantes y me queda por elaborar el cuerpo de fuentes.

C) *Aparatos de glosas*

Además de glosas aisladas a los fueros incluidos en la *Compilatio minor* se conservan cinco aparatos de glosas completos en los siguientes códices:

MS 5-4-22 de la Biblioteca Colombina. Comprende sólo hasta principio del libro VII y es casi idéntico al aparato de Patos.

MS 13.408 de la Biblioteca Nacional. Comprende hasta el libro X y lo publiqué en 1993²⁰.

MS 1.919 de la Biblioteca Nacional. Comprende hasta el libro XII y una mano posterior lo atribuye a Gil de Luna.

MS P.II.3 de la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Comprende hasta el libro XII y las glosas proceden de varias manos.

Incunable 234 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Ha sido reproducido

20 Cf. supra nota 6.

en la edición facsímil que publicamos en la Editorial Topos en 1979²¹. Su autor fue Martín de Pertusa y comprende todos los fueros medievales. Es el aparato más extenso de los conservados y en él Pertusa incluye muchas glosas de sus predecesores²².

Es importante editar los diferentes aparatos de glosas que los foristas compusieron en la Edad Media, no sólo porque en ellos se aclara el contenido de los fueros, sino también porque en ellos se nos dan muchas veces noticias sobre las variantes textuales del texto foral de acuerdo con los manuscritos entonces existentes, muchos de los cuales se han perdido, y porque con frecuencia nos indican también las fuentes en las que se inspiraron los fueros aragoneses.

Tengo transcritos todos los aparatos de glosas, menos los contenidos en el P.II.3 escurialense y el 1.919 de la Biblioteca Nacional.

5. Hipótesis de trabajo

De lo relatado hasta aquí surgen algunas cuestiones: ¿por qué Jaime (o en su caso Vidal de Canellas) elabora dos obras, ambas como aprobadas y sancionadas en las Cortes de Huesca? ¿Qué explicación puede darse al hecho de que tratándose de dos obras paralelas, una de ellas esté dividida en ocho libros, mientras la otra lo está en nueve? ¿Cómo se explican las diferencias existentes en el contenido de la *Compilatio minor* que nos transmiten los diferentes códices?

La respuesta a estos interrogantes podría ser la siguiente:

1) Para poner fin a la inseguridad jurídica existente en Aragón, ante la carencia de una recopilación oficial de su derecho, y de acuerdo con la corriente codificadora imperante en la *Respublica christiana* antes mencionada, Jaime reúne Cortes en Huesca en enero de 1247 y les presenta para su discusión algunas recopilaciones del derecho aragonés, seguramente redactadas en romance, para que pudieran ser discutidas por todos los miembros de las Cortes. A estas recopilaciones los integrantes de Cortes, después de examinarlas, les hicieron las enmiendas, aclaraciones y añadidos que estimaron convenientes y las aprobaron con el encargo de que Vidal, obispo de Huesca, la ciudad en la que estaban congregados, y jurista formado en Bolonia, redactara

21 Cf. supra nota 3.

22 Una parte mínima de dicho aparato publiqué en "El derecho municipal zaragozano visto por Martín de Pertusa", en: *Una oferta iushistórica al prof. J. M. Font i Rius con ocasión de sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona 1985, 291-320.

por escrito en buen latín lo acordado y, sin cambiar su substancia, lo completara y adornara a su buen criterio.

2) Vidal acepta el encargo y en un plazo de tiempo seguramente corto²³, realizó dos obras: la *Compilatio minor* y la *Compilatio maior*, ambas divididas en 9 libros de acuerdo con la sistemática del Código justiniano en su versión medieval. En ninguna de ellas, como Vidal advierte expresamente en uno de sus prólogos, incluyó los fueros de sangre, para no incurrir en las penas del Concilio Lateranense IV (1215), recogidas en X.3.50.9; esta tarea la hicieron los notarios del rey. En la primera obra o *Compilatio minor*, seguramente se limitó a redactar en latín jurídico lo aprobado en Huesca y a distribuirlo en 9 libros con sus correspondientes títulos, siguiendo la sistemática justiniana. En la segunda, o *Compilatio maior*, completó lo acordado en Huesca con consideraciones doctrinales y verdaderos tratados sobre diversas cuestiones jurídicas, de acuerdo con la formación que había recibido en Bolonia²⁴.

3) Terminadas las dos obras, Vidal se las presenta a Jaime I, quien las promulga como únicos cuerpos legales para el reino de Aragón, por los que en adelante se debían resolver todos los pleitos.

4) Pero el reino, particularmente la nobleza, no estaba de acuerdo con la nueva cultura jurídica, importada de Italia y Francia: ya le habían plantado oposición a Jaime en este sentido en 1247 en las Cortes de Huesca²⁵ y posteriormente le acusan de tener como consejeros a juristas formados en el "ius commune". Ante esta oposición, Jaime, ya anciano y sin la energía de sus años mozos, en las Cortes de Ejea (1265) consiente en aparcar la *Compilatio maior*, que se trataba de una obra más romanizada y extensa, y se limita a considerar como cuerpo legal de Aragón sólo la *Compilatio minor*, a la que seguramente se vio precisado a hacerle algunos retoques (¿ese estadio es el recogido en el código de Miravete de la Sierra?). Esta reacción contra la corriente codificadora influida por el derecho común, se dará una década más tarde en Castilla, y en realidad se trata de un movimiento reaccionario, que se extiende por toda Europa²⁶. Ello explica que el texto de la *Compilatio maior* quede estancado, no sea objeto de modificaciones y que el número de copias

23 Téngase en cuenta que, por una parte, Vidal muere en 1252 y que en diversos pasajes del Vidal Mayor se habla en pasado de las Cortes de Huesca. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, "La primera codificación" (supra n. 1), p. 14 n. 19 y p. 37 n. 167.

24 Sobre el método cf. A. PÉREZ MARTÍN, "La primera codificación" (supra n. 3), p. 35 n. 152.

25 Vidal confiesa en los prólogos que la intención de Jaime era haber hecho más reformas (¿en consonancia con el ius commune?) pero que se opusieron a ello los nobles.

26 Cf. A. WOLF, "Los iura propria en Europa en el siglo XIII", en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-94) 35-44.

sea cada vez menor, por tratarse de una obra que había perdido en gran medida su utilidad, mientras el texto de la *Compilatio minor* sigue evolucionando.

5) Cuando a partir de 1300 Jaime II, un rey con vocación de legislador, acuerda fueros nuevos, nos consta que encarga al Justicia Mayor de Aragón, Pérez de Salanova, que los traduzca al latín para su promulgación. En esas circunstancias parece lógico pensar, por una parte, que Jaime quisiera que el cuerpo foral aragonés, a imitación del justiniano, siguiera teniendo 9 libros y, por otra, que los fueros que había promulgado y pensaba promulgar en el futuro, no constituyeran un mero apéndice al último libro de la *Compilatio minor*, como un cajón de sastre al que se le iban añadiendo todo lo acordado por sus predecesores después de 1247, sino que integraran un libro propio, el noveno. Eso sólo se podía conseguir si los 9 libros iniciales de la *Compilatio minor* se reducían a ocho. Eso es precisamente lo que, a mi juicio, hizo Pérez de Salanova, es decir, reducir a 8 los nueve libros iniciales de la *Compilatio minor* fusionando en un único libro los libros II y III.

De este modo se explica, por una parte, que en la mayoría de los manuscritos actuales la *Compilatio minor*, es decir, los fueros aprobados en 1247 en Huesca, aparezca dividida en 8 libros, porque todos los manuscritos son posteriores al 1300 y en consecuencia no recogen la versión primitiva, sino la reducción hecha por Pérez de Salanova; esta explicación aparece confirmada por el descubrimiento relativamente reciente del manuscrito de Miravete, probablemente anterior al 1300, en el que la *Compilatio minor* está dividida en 9 libros.

Por otra parte, es lógico que si Vidal distribuye la *Compilatio maior* en nueve libros siguiendo el modelo justiniano, la otra obra paralela, la *Compilatio minor*, la hiciera también en nueve libros.

Finalmente si Miguel de Molino a principios del siglo XVI afirma que las Cortes encargaron a Vidal que comentara los nueve libros de la *Compilatio*, es porque inicialmente la obra aprobada en Huesca constaba de 9 libros, a no ser que aceptemos el absurdo de que las Cortes encargan a Vidal en 1247 que comente los fueros dados de 1300 a 1325 (el actual libro noveno), es decir cuando hacia más cincuenta años que Vidal había muerto.

Esta es mi hipótesis de trabajo que expongo a la crítica de todos los estudiosos del derecho aragonés y que espero pueda ser confirmada o corregida cuando termine la edición crítica de los fueros aragoneses, tal como la tengo proyectada.